

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00488  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INVERSIONES SANTA FE APT S.A  
Demandados: DANIS ATUESTA BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **INVERSIONES SANTA FE APT S.A** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **DANIS ATESTA BARRERA** base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** Moneda corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INVERSIONES SANTA FE APT S.A** en contra de **DANIS ATUESTA BERRERA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** hechas las deducciones por abonos a capital por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** moneda corriente por concepto de capital.
- b. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.760.000)** moneda corriente, correspondientes a los intereses de plazo equivalentes al 2%.
- c. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios, equivalentes al 2%, sumando así los dos meses desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al Doctor **LUIS MIGUEL PINZON LÓPEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE  
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JU ZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 070	
27/09/23	Hora 8: A.M.
YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rád: 204004089001-2023-00488  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INVERSIONES SANTA FE APT S.A  
Demandados: DANIS ATUESTA BARRERA

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre de los demandados, se decrete el embargo del salario de los demandados en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la señora **DANIS ATUESTA BARRERA CC 49.729.993** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Oficiese al pagador y/o empleador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, Para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del demandado, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA Y BANCOOMEVA.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.240.000) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 070
27/09/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria